Informe secretarial. Le informo Señor Juez, que por medio de auto del catorce (14) de octubre del año 2020, se tuvo por notificada a la parte demandada, conforme constancia remitida por el apoderado de la parte demandante, es de anotar que dentro del mismo auto, se reconoció personería jurídica para actuar a la abogada **Manuela López Mejía,** quien aportó poder conferido por la demandada **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** y en atención a la solicitud de copias que presento la misma togada, también se accedió a dicha solicitud. Por lo anterior, el término para proponer excepciones se encuentra vencido, y hasta la fecha no se presentó pronunciamiento alguno. A Despacho para que provea, Medellín, Seis (6) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 **- 2020 – 00182**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Norbey Enrique Vélez Quintero.
Demandada	Colombian Leather Import & Export S.A.S
Asunto	**Ordena seguir adelante ejecución.**

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso **Ejecutivo** promovido por **Norbey Enrique Vélez Quintero,** en contra de **Colombian Leather Import & Export S.A.S.**

I. ANTECEDENTES.

1. De la asignación del proceso ejecutivo.

Por acta de reparto número 5243 del 10 de agosto del año 2020, la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, notifica al despacho, por correo electrónico, que el conocimiento del asunto de la referencia, había sido asignado a esta agencia judicial.

2. De lo pretendido ejecutivamente.

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial del señor **Norbey Enrique Vélez Quintero**, se solicitó que, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo, se librara mandamiento de pago en favor de su representado, y en contra de **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** por la suma de **Cuatro Mil Millones de Pesos ($ 4.000’000.000,oo),** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde

el **15 de noviembre de 2019** hasta la cancelación total de la obligación, teniendo como base de la acción el pagare número 001.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dicho pagare, y éste es un título claro, expreso y actualmente exigible.

3. Del trámite surtido.

Por auto del 27 de agosto del año 2020, este despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva, exigiéndole a la parte demandante, el cumplimiento de requisitos, so pena de rechazo de la acción.

Los requisitos exigidos fueron cumplidos por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal concedido; por lo que el día 25 de septiembre del año 2020, se libró mandamiento de pago *"…Por la suma de* ***CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($ 4.000'000.000,oo),*** *por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación…";* asimismo, se ordenó notificar a la parte demandada.

El día 13 de octubre hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió correo electrónico, por medio del cual aportaba la constancia de notificación electrónica, que le había remitido a la parte demandada; y en la misma fecha, el señor **Samuel Giovanni Arango Arango,** en calidad de representante legal de **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** remite tanto certificado de existencia y representación de la sociedad, como poder conferido a la abogada **Manuela Lopez Mejia.**

Posteriormente, para el día siguiente, es decir, 14 de octubre, se recibe correo electrónico, remitido por la apoderada judicial de la parte demandada, por medio del cual aporta varios archivos adjuntos, con el fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar, y solicita las copias de la demanda con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 14 de octubre del año en curso, se tuvo por notificada a la parte demandada, bajo los términos del Decreto 806 del año 2020, adicionalmente se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada judicial de la parte demandada, a quien por demás se le autorizó el acceso al expediente digital, para lo cual, el mismo día se le envió el link correspondiente a través del correo electrónico.

Para el día 15 de octubre siguiente, siendo las 9:19 am, la apoderada judicial de la parte demandada, remitió un nuevo correo electrónico, por medio del cual manifestó "…*En virtud del expediente digital enviado el día de ayer, solicito de la manera mas atenta se anexe copia digital del titulo ejecutivo (Pagaré) del cual se pretende se ordene el pago, toda vez que se requiere para hacer uso del derecho de reposición de mi poderdante…";* ante dicha solicitud, pocos minutos después, es decir, siendo las 9:25 am, de la misma fecha, se le informa a la togada, través de correo electrónico, que en la carpeta que se le había compartido, se encuentra la copia digital del pagaré,

por lo que se le solicita que se remita a la página 13 del archivo que registra como demanda.

Adicional a lo anterior, es importante indicar que el día 21 de octubre del corriente año, la **Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío,** a través de correo electrónico, remitió respuesta identificada con el radicado **JU-R31318-2020,** al oficio del 14 de octubre del 2020, donde manifestó que la medida cautelar de embargo decretada por el despacho, había quedado **inscrita,** adjuntando el certificado respectivo.

Por lo que será pertinente mediante esta providencia, ordenar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** identificado con la matricula mercantil **206378** de la **Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío,** establecimiento ubicado en la vereda La María – bodega 33, del Municipio de Calarcá – Quindío, el cual es de propiedad de la demandada **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** identificada con el NIT 900472031-8. Por lo anterior, teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento de comercio embargado, se comisionará a los **Juzgados Civiles Municipales de Calarcá – Quindío (Reparto),** para los fines pertinentes, al cual se le conferirá la facultad de sub-comisionar para la diligencia, si lo estima necesario.

4. **De la oposición.**

Pese a lo expuesto en el numeral que antecede, la parte demandada, ni dentro ni fuera del término concedido, presento pronunciamiento alguno.

Es de resaltar, que la parte demandada, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago, disponía del término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para proponer excepciones; pero pese a que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden de pago proferida en su contra, se encuentra que no hay evidencia alguna de que la misma haya pagado **dentro de los cinco (05) días** siguientes al momento a partir del cual se le tuvo como notificada del mandamiento de pago, **ni propuso excepciones de fondo dentro de los Díez (10) días siguientes a la época para la cual se le tuvo como notificada de la demanda**. Dicho término feneció el día 30 de octubre del año 2020.

II. CONSIDERACIONES.

1. **De los requisitos formales del proceso.**

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. **Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.**

Según escrito presentado por la parte demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la

ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. **De la debida notificación del extremo pasivo del litigio.**

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 del año 2020, se ordenó la forma de notificarse las actuaciones judiciales de manera virtual, circunstancia acreditada por el apoderado de la parte demandante, al remitir pantallazo de la notificación electrónica que envió a la parte demandada, tanto así, que en la misma fecha, es decir, 13 de octubre del año 2020, el representante legal de **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** remitió al despacho el poder otorgado a la profesional que representa judicialmente sus intereses, y al día siguiente la togada, presenta solicitudes en torno a la labor conferida.

Se tuvo entonces que el correo fue conocido por la parte demandada, el día 13 de octubre del año 2020, por lo que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes, y el término comenzó a correr a partir del día siguiente de dicha notificación, por lo que, el término legal para proponer excepciones venció desde el 30 de octubre del año 2020, sin pronunciamiento en ese sentido, pues como se ha resaltado, de la parte demandada, se recibieron correos electrónicos, pero para otros aspectos que ya fueron enunciados.

4. **De la ejecución promovida.**

Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que

cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en el aludido título base de recaudo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del pagaré No. 001, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 14 de noviembre del año 2019.

En punto de la *claridad de la obligación,* exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncian en forma inconfundible: Pagar una suma líquida de dinero por capital e interés. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los ***intereses moratorios***, en el pagaré el ejecutado aceptó reconocerlo, a la tasa máxima legal, por ende, estos se liquidarán conforme lo estipulado por los partes.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine,* del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones *"…el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **Ciento Cuarenta y Cuatro Millones** ($144'000.000,oo), que corresponden al 3% de las pretensiones reconocidas, al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE.

Primero. Seguir Adelante con la ejecución incoada por el apoderado judicial del señor **Norbey Enrique Vélez Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.775.880, en contra de **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** identificada con el NIT 900472031-8, por las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el día veinticinco (25) de septiembre del año 2020.

Segundo. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones de Pesos ($144'000.000.oo), que corresponden al 3% de las pretensiones reconocidas, al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Cuarto. Poner en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por la **Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío,** a través de correo electrónico, donde por medio de la respuesta identificada con el radicado **JU-R31318-2020,** manifestó que la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** identificado con la matricula mercantil **206378,** había quedado **inscrita.**

Quinto. Embargado como se encuentra el establecimiento de comercio denominado **Colombian Leather Import & Export S.A.S,** identificado con la matricula mercantil **206378** de la **Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío,** tal y como se indicó con anterioridad, **SE ORDENA EL SECUESTRO.** Para lo anterior, teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento de comercio embargado (vereda La María – bodega 33 en el Municipio de Calarcá – Quindío), se **comisiona** a los **Juzgados Civiles Municipales de Calarcá – Quindío (Reparto),** dándole la facultad de nombrar secuestre, remplazarlo de ser del caso y de sub-comisionar de ser necesario para la diligencia de secuestro, señalar fecha y hora para la práctica de la misma, dar aplicación a los Arts. 112 y 113 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio, con los insertos del caso.

Sexto. Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Séptimo. Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, en su debida oportunidad, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y los que lo complemente o modifiquen.

Octavo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_10/11/2020_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **_106_** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO